

# VERSIÓN PÚBLICA

**San-Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.---**

**V I S T O S** los presentes autos para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo número **ASE-CI-PAR-009/2016** derivado de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo por parte del **C. JORGE ALBERTO ROMERO DAHDA**, y

## **R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se dictó proveído en el que se dio por recibido el oficio número ASE-DT-0142/2016 suscrito por el entonces Titular de la Auditoría Superior del Estado C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, por medio del cual remitió a ésta Contraloría Interna relación de servidores públicos que estuvieron adscritos a la Auditoría Superior del Estado y que no presentaron en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo, a efecto de iniciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad correspondientes, los cuales obran en fojas 1 y 2.
2. Mediante acuerdo del 19 diecinueve del mismo mes y año se recibió memorándum ASE-RH-097/2016 que suscribe el L.A.P. Abraham Martín Reyes López ex Coordinador de Administración, Finanzas y Servicios, mediante el cual rinde la información previamente solicitada consistente en la ubicación del domicilio del C. JORGE ALBERTO ROMERO DAHDA a fin de llevar a cabo la citación a la Audiencia de Ley, actuaciones que se encuentran de fojas 5 a 7.
3. Obra en autos razón levantada por el notificador Lic. Humberto Izar Vega, con fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en la que se hace constar que no se pudo llevar a cabo la notificación al enjuiciado para que compareciera a la Audiencia de Ley señalada para el 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, toda vez que al constituirse en el domicilio nadie atendió al llamado, además de que el inmueble aparenta estar deshabitado. La citada actuación obra a fojas 09 del expediente.
4. El 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete se dictó acuerdo en el que se recibió copia cotejada del memorándum ASE-AEL-03024/2016 suscrito por la entonces Encargada de la Auditoría Especial de Legalidad Lic. Luz Adriana Miranda Tello, por medio del cual informa que no cuenta con registro de inscripción de sanción a cargo del ex servidor público encausado, actuaciones que obran a fojas 14 y 15 del sumario.

5. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del presente año, se recibió memorándum datado el 21 de agosto signado por la C.P. Iliana De los Santos Domínguez Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, por medio del cual remite acuerdo de reserva de información de diversos Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, entre los que figura el expediente en que se actúa. Fojas 16 a 23 de autos.
6. El 13 trece de octubre del presente año, se ordenó girar memorándum a la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios a fin de que informara si contaba con diverso domicilio del ex servidor público, remitiendo el similar ASE-CAFS-0244/2017 mediante el cual proporcionó distinto domicilio del C. JORGE ALBERTO ROMERO DAHDA. Fojas 24 a 26 de autos.
7. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año en curso, se determinó citar nuevamente al imputado a su Audiencia de Ley, para tal efecto se fijaron las 12:00 doce horas del 13 trece del presente mes y año, a fin de que el encausado compareciera ante ésta Autoridad Administrativa a la citada Audiencia de Ley, proveído que obra a fojas 27 del presente expediente.
8. En consecuencia de lo anterior, se emitió memorándum número ASE-CI-318/2017 de fecha 30 treinta de octubre del año que transcurre, solicitando a la Auditoría Especial de Legalidad que en apoyo a éste Órgano de Control Interno procediera a la notificación del oficio de citación al C. JORGE ALBERTO ROMERO DAHDA, documento que obra a fojas 28 de autos.
9. Con fecha 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se recepcionó el memorándum número ASE-AEL-674/2017 signado por el Lic. Guillermo Flores Arellano en su carácter de Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de Legalidad, adjuntando citatorio y acta de notificación del investigado, documentos que obran de fojas 29 a 33.
10. El 13 trece de noviembre del año que transcurre, se celebró la Audiencia de Ley del encausado JORGE ALBERTO ROMERO DAHDA, en la que señaló domicilio para recibir notificaciones, hizo manifestaciones, ofreció prueba documental consistente en la presentación de su declaración patrimonial de

conclusión y expresó sus alegatos, actuaciones que obran a fojas 34 a 55 de los autos.

11. En fecha 14 catorce del presente mes y año, se dictó proveído citando para resolver el presente expediente, actuación que obra a fojas 56 del sumario.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Contraloría Interna es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125, fracción III de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 3º, 55, 56, fracción XX, 67, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 102, 104, 105, 115 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ley abrogada aplicada al presente caso de conformidad con lo dispuesto por el 4º transitorio de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 3º fracción VIII, 16 fracción V y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y 86 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.- Ámbito y sujetos de aplicación de la Ley.** De conformidad con lo previsto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el carácter del servidor público involucrado en el presente expediente administrativo se encuentra acreditado toda vez que como consta en Memorándum **ASE-RH-0097/2016** de fecha 18 de mayo del 2016, que obra a fojas 05 del sumario en que se actúa, se hizo del conocimiento de esta Autoridad administrativa que el **C. Jorge Alberto Romero Dahda** ostentó el cargo de **Auditor**, asimismo que su fecha de ingreso fue el 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece y fecha de baja el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince.

Documento que adquiere el rango de documental pública con pleno valor probatorio para acreditar el carácter de servidor público, por tratarse de una documental expedida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicado supletoriamente por así permitirlo el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**TERCERO.- Conducta y objeto del procedimiento.** La materia en el presente asunto consiste en determinar si el servidor público investigado es responsable del incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial de conclusión de encargo ante el Órgano Competente, deber contemplado en la fracción XX del artículo 56 relacionada con el numeral 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**CUARTO.- Prescripción.** Por ser una cuestión de estudio preferente se analiza oficiosamente si se encuentra expedita la facultad de esta Autoridad Administrativa para imponer sanciones con relación a los hechos que ocupan.

Al efecto, debe atenderse lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece lo siguiente.

*Artículo 81. Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos.*

*I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y*

*II.- En tres años, en los demás casos.*

*El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley...*

Conforme al citado texto legal, la facultad de esta Contraloría Interna para imponer sanciones será la fracción II del numeral aludido, debido a que en el presente caso se trata de una obligación administrativa que no implica beneficio o daño económico menor de diez veces el salario mínimo, en consecuencia el plazo prescriptivo para imponer sanciones en relación a los hechos que se analizan es de tres años contados a partir del día siguiente a que incurrió en responsabilidad.

En este sentido, se advierte que el **C. Jorge Alberto Romero Dahda concluyó su encargo el 30 de septiembre de 2015**, y conforme a lo establecido en el artículo 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tenía 30 días naturales para presentar su declaración de conclusión, es decir del 01 al 30 de octubre de 2015, por lo que al omitir presentar el documento en el mencionado plazo, la falta atribuida se actualizó el **día 31 de octubre de 2015**.

A esté efecto, si la citación a la audiencia de ley se realizó el 31 de octubre de 2017, tal como consta en cédula de notificación levantada en la mencionada fecha mediante la cual se llevó a cabo la notificación del oficio **ASE-CI-088/2017 (fojas 30 a 32 del sumario)**, se advierte que entre la fecha en que se incurrió en falta administrativa y la fecha de la notificación del inicio del procedimiento, no habían transcurrido tres años.

Asimismo, se desprende que el 31 de octubre de 2017 comienza nuevamente el cómputo de la prescripción, y a la fecha en que se resuelve no han transcurrido tres años, por tanto, se concluye que la facultad de este Órgano interno de Control para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones correspondientes se encuentra expedita.

**QUINTO.- Audiencia de Ley.** En el procedimiento de mérito, se respetaron y cumplieron las garantías de audiencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que como se advierte en autos, se citó de forma legal al encausado a la Audiencia de ley que refiere el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, otorgándole el derecho de manifestar lo que a su interés conviniera, así como para ofrecer y aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la omisión que se le atribuye y a formular los alegatos que considerara pertinentes.

La audiencia aludida en el párrafo que antecede, tuvo verificativo el 13 trece de noviembre del presente año, diligencia en la cual el investigado compareció ante éste Órgano de Control Interno realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, asimismo ofreció pruebas de su parte y vertió los alegatos que consideró pertinentes.

**SEXTO.- Deber jurídico.** Para resolver el presente asunto, es necesario establecer el deber jurídico que vincula al servidor público investigado el **C. Jorge Alberto Romero Dahda** con el bien que tutelan las obligaciones previstas en el artículo **56 Fracción XX y 104**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se presumen infringidas por el servidor público investigado, y que inciden en la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial de conclusión de encargo ante el órgano competente, en los términos que señala la Ley en comento.

**SÉPTIMO.- Infracciones administrativas.** Se procede al análisis de la conducta omisiva que dio origen al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. Jorge Alberto Romero Dahda**, ex servidor público de la Auditoría Superior, consistente en la omisión de realizar la declaración patrimonial de conclusión de encargo, obligación prevista en el artículo 56 fracción XX concatenado con el artículo 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:*

*XX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante el órgano competente, en los términos que señale la presente Ley;*

*ARTICULO 104. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo”.*

En los numerales transcritos se establecen la obligación de los servidores públicos, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley de la materia, y de esta manera salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, lo cual en el caso no aconteció, tal como se expone a continuación:

En el caso que nos ocupa, por medio de oficio número **ASE-DT-0142/2016** el **C.P.C; José de Jesús Martínez Loredo**, en su entonces carácter de **Auditor Superior del Estado**, hizo del conocimiento de ésta Contraloría Interna que el **C. Jorge Alberto Romero Dahda** no presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo (fojas 01 del presente sumario); obligación que le era atribuible derivado de que ostentó el cargo de auditor adscrito a esta Auditoría Superior del Estado, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores.

En este sentido, se advierte claramente que el encausado **C. Jorge Alberto Romero Dahda** al concluir su empleo en la Auditoría Superior del Estado esto fue el 30 de septiembre de 2015, tenía el deber de presentar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de su encargo la declaración patrimonial, es decir, que se encontraba obligado a cumplir con la Ley en cuanto al tiempo, modo y lugar establecido en las disposiciones jurídicas transcritas, por lo que al omitir el cumplimiento de dicha obligación no salvaguardo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Asimismo, es menester destacar que el ex servidor público compareció a la Audiencia de Ley a que se contrae el numeral 82 en su fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, como se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y al concedérsele el uso de la voz, realizó sus manifestaciones al tenor siguiente:

***“No estaba enterado, ni sabía el tiempo que tenía para entregar mi declaración y no volví a tener contacto con Auditoría Superior del Estado, hasta que fui notificado de la ausencia de mi declaración, sin embargo a fin de dar cumplimiento con dicha obligación en este momento presento mi declaración de situación patrimonial de conclusión. Siendo todo lo que tengo que manifestar”.***

Vistos los señalamientos que expone el encausado de los cuales se advierte que en lo medular alega que no tenía conocimiento del plazo para la entrega del mencionado documento, a este respecto esta autoridad debe señalar que dicho argumento no es suficiente para desvirtuar la imputación realizada, lo anterior derivado del principio de derecho que sostiene: “la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley”, esto derivado de la presunción legal de que, habiendo sido promulgada, han de conocerla todos.

A lo anterior, tienen aplicación la siguiente Tesis:

**259938. Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, Pág. 21.**

**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.** *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*

*Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

Asimismo, continuando con el desarrollo de la Audiencia de ley, se procedió a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la que el ex servidor público expresó:

***“En este momento me permito ofrecer como prueba, mi declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo”.***

Documental que le fue admitida por estar ofrecida conforme a derecho, probanza que no fue objetada, por lo que surte sus efectos y hace prueba plena de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, según lo establece el artículo 115 de dicha ley.

Sin embargo la misma es insuficiente para desvirtuar la imputación que se le atribuye al encausado, toda vez que fue presentada de forma extemporánea, lo cual corrobora la falta atribuida, puesto que al momento de su exhibición, había transcurrido en exceso el plazo que otorga la ley para tal efecto. Es decir, que pasaron mas de 2 años para que el ex servidor público diera cumplimiento con su obligación y presentara su declaración patrimonial de conclusión de encargo, contraviniendo de esa forma las disposiciones jurídicas transcritas en párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto, con la probanza que el encausado aportó en la Audiencia de ley, no logra justificar el incumplimiento en que incurrió por la omisión descrita a lo largo de la presente resolución.

Finalmente, el investigado formuló sus alegatos, los cuales a continuación se transcriben literalmente:

***“No tenía conocimiento que tenía que presentar mi declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo, pero al ya estar enterado presento mi declaración para cumplimentar dicha obligación”.***

Declaraciones que resultan exiguas para desacreditar la falta que se le imputa al **C. Jorge Alberto Romero Dahda**, en razón de que como anteriormente se precisó, el hecho de que el investigado alegara no tener conocimiento de la multicitada obligación, no lo excenta de su observancia.

Por las consideraciones señaladas, se desprende que el ex servidor público incumplió con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, toda vez que omitió presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo, tal como lo exige la hipótesis prevista en el artículo 56 fracción XX en concatenación con el artículo 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**OCTAVO. Determinación de la existencia de responsabilidad administrativa e individualización de la sanción.-** Por lo anteriormente manifestado, ésta Autoridad Administrativa encuentra al **C. Jorge Alberto Romero Dahda**, en su



carácter de ex servidor público de la Auditoría Superior del Estado, **responsable de la falta administrativa consistente en** el incumplimiento a la obligación prevista por el **artículo 56 fracción XX y 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, derivado de la omisión de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial de conclusión.

Consecuencia de lo anterior, se procede a llevar a cabo la valoración de los elementos que demarca el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de llevar a cabo una correcta y debida individualización de la sanción:

- a. **La gravedad de la responsabilidad en que se incurrió:** En el caso concreto, se refiere a una conducta por omisión, en razón del incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, contraviniendo las disposiciones normativas siguientes: Artículo 56, fracciones I, XX y 102 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- b. **La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del Servidor Público.** Esto es, evitar que el imputado incurra nuevamente en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar, asimismo, es pertinente prevenir en lo general que este tipo de conductas y omisiones se repitan en razón de que atentan contra la buena administración y el orden común. En este sentido y en relación a la determinación de la sanción aplicable al encausado, considerando la necesidad de inhibir este tipo de conductas en el desempeño de su encargo y en el cumplimiento de las obligaciones que como empleado público debió de observar, este aspecto es considerado en perjuicio del encausado.
- c. **Beneficio obtenido por el infractor:** en el caso en concreto, no se advierte un beneficio económico a favor del encausado, por lo que en el caso en concreto, este elemento se considera en favor del encausado.
- d. **Capacidad económica y nivel de estudios del infractor:**

ELIMINADO

ELIMINADO

- e. **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor:** El ahora ex servidor público investigado, ostentaba un nivel jerárquico de Auditor, sin embargo del memorándum ASE-AEL-03024/2016 de fecha 09 de junio de 2016, signado por la Auditora Especial de Legalidad, mediante el cual informa que de la revisión realizada a la base de datos del Registro Estatal de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados, no se encontró registro de sanción impuesta al **C. Jorge Alberto Romero Dahda**. En este sentido, se determina que este elemento se considera a favor del servidor ex público en comentario.
- f. **Antigüedad en el servicio:** En el memorándum ASE-RH-097/2016 que remitió la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios se advierten las generalidades del encausado, de su contenido se desprende que contaba con una antigüedad de 2 dos años, 4 cuatro meses y 10 diez días. Aspecto que se considera en agravio del infractor para determinar la sanción correspondiente, porque el tiempo que permaneció en el cargo, es un lapso prudente que le permitía conocer los alcances de sus responsabilidades y obligaciones como servidor público.
- g. **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** sin embargo del memorándum ASE-AEL-03024/2016 de fecha 09 de junio de 2016, signado por la Auditora Especial de Legalidad, mediante el cual informa que de la revisión realizada a la base de datos del Registro Estatal de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados, no se encontró registro de sanción impuesta al **C. Jorge Alberto Romero Dahda**, derivada de la omisión de presentar su declaración de conclusión, por lo que en el caso en concreto se desprende que el investigado no es reincidente en el incumplimiento de la obligación aludida. En este sentido, se determina este elemento en favor del servidor ex público en comentario.
- h. **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta:**  
Al desplegar una conducta omisa no se advierten medios de ejecución que impliquen una valoración dentro del presente asunto. Aspecto que no se considera en perjuicio, pero tampoco conlleva un beneficio al inculpado para imponer la sanción correspondiente.

Atendiendo a los hechos que dieron lugar al expediente que nos ocupa y a las constancias que obran en autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades **ASE-CI-PAR-009/2016** y una vez valorados los elementos que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para el efecto de individualizar la sanción, se arriba a la graduación de la falta en su extremo mínimo, es decir a la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, puesto que la misma debe cumplir con la doble finalidad que tiene las penas o sanciones, por un lado, sancionar a aquéllos servidores públicos que se dirijan inadecuadamente en su proceder, para que en lo subsecuente se abstengan de actuar fuera del margen de las obligaciones inherentes a su empleo, esto es, desincentivar conductas inapropiadas de los servidores; y por el otro, con el propósito de fomentar y preservar el correcto desempeño del servicio público por conducto de quienes lo realizan, pues la administración pública y el ejercicio de la misma no puede verse transgredida con conductas contrarias a las disposiciones legales que la rigen.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, háganse las anotaciones correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que al efecto se lleva en la Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado a fin de que se realice la inscripción de la sanción impuesta al **C. Jorge Alberto Romero Dahda**.

Por lo expuesto y fundado, esta Contraloría Interna;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en base a lo expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo asentado en los CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, resultó responsable el **C. Jorge Alberto Romero Dahda** de la falta administrativa que se le atribuyó, en su carácter de ex servidor público, consistente en la omisión de la presentación de su declaración de conclusión de encargo.

**TERCERO.-** En consecuencia ésta Autoridad Administrativa procede a imponer la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y una vez que la sanción quede firme, se ordena llevar a cabo las anotaciones correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que al efecto se lleva en la Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado a fin de que se realice la inscripción de la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, impuesta en la presente resolución al encausado **C. Jorge Alberto Romero Dahda**.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo acordó y firma la **C.P. ROSA MARÍA RUÍZ MEDELLÍN**, Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, quien actúa en forma legal, con testigos de asistencia, Rosa Elia Beltrán Orozco y Diana Carolina Montes García, servidores públicos adscritos a éste Órgano de Control. **CONSTE.-**

Mediante acta del Comité número **ASE-CT-09SO-07052018** de fecha 07 de mayo de 2018, el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, aprobó mediante acuerdo **N° ASE-CT-09SO-07052018-2** a la **Contraloría Interna**, la emisión de versión pública de la resolución dictada dentro del expediente **ASE-CI-PAR-009/2016**, documento que consta de **12 hojas**, en la cual se encuentran testados bajo el concepto de **ELIMINADO** los siguientes datos: LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE ESTUDIOS DEL INFRACTOR, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° fracción IX y Capítulo II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 23, 123, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas expedidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que llevan por Título "**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**" y "**DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**", en virtud de tratarse de información que contiene datos personales.



**C.P. ROSA MARÍA RUÍZ MEDELLÍN**  
**CONTRALORA INTERNA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**